

2

Aspectos generales del impuesto (y II)

10

Contribuyentes

(art.8 LIRPF)

Conforme a lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley General Tributaria (LGT), tiene la consideración de contribuyente del impuesto “el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible”.

10.1. Contribuyentes en el IRPF

(art.8.1 LIRPF)

Son contribuyentes del IRPF:

1.º Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español (siendo indiferente la nacionalidad que se tenga). Este primer supuesto de contribuyente exige la concurrencia de dos notas:

a) Que sea una **persona física**, sin perjuicio de la posibilidad de tributar conjuntamente para aquellas personas físicas contribuyentes que integren una unidad familiar conforme al artículo 82 de la Ley del IRPF (LIRPF).

b) Que tenga su **residencia habitual en España**. Sólo se gravan en el IRPF las rentas obtenidas por residentes; las obtenidas por no residentes en España están gravadas por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

2.º Las personas físicas de nacionalidad española que tengan su **residencia habitual en el extranjero**



por su condición de **diplomáticos o funcionarios**.

3.º Las **personas físicas de nacionalidad española que cambien su residencia a un paraíso fiscal** (en las condiciones que se detallan en el siguiente apartado).

10.2. Cambio de residencia a un paraíso fiscal (art. 8.2 LIRPF)

Se trata de una regla de “cuarentena fiscal” que se aplicará en el **período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia** desde España al paraíso fiscal y en **los cuatro pe-**

riódos impositivos siguientes. Una persona física de **nacionalidad española** puede dejar de ser residente por cambiar de domicilio durante el año natural, pero para que dicho cambio sea efectivo debe acreditarlo. Ahora, bien, si el cambio de residencia es a un país considerado como paraíso fiscal la persona física de nacionalidad española no perderá la consideración de contribuyente del IRPF en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro siguientes. Para considerar a una persona física residente en un paraíso fiscal, la Administración Tri-

butaria puede exigir que se pruebe la permanencia o presencia efectiva durante al menos 183 días del año natural en el paraíso fiscal. A estos efectos, no se admite la prueba a través de un certificado expedido por la autoridad del paraíso fiscal.

10.3. Atribución de rentas

(art.8.3 LIRPF)

Tiene la consideración de contribuyente del IRPF la persona física con residencia habitual en territorio español. En cambio, no son contribuyentes del mismo ni las personas jurídicas ni otros entes que obtienen rentas.

No son contribuyentes por el IRPF las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 LGT. Las rentas obtenidas por ellas se atribuyen a los miembros de estas entidades que deben declararlas en su respectivo impuesto personal (IRPF, Impuesto sobre Sociedades-IRPF o Impuesto sobre la Renta de No Residentes-IRNR).

11

La residencia habitual en territorio español

(art.9 LIRPF)

Las personas físicas con **residencia**

habitual en territorio español tributan en España por su renta mundial. La LIRPF considera que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) **Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.**

Para determinar el período de permanencia en España se computarán las **ausencias esporádicas** (vacaciones, viajes de negocio, etcétera), salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Se presume que estas ausencias son siempre esporádicas hasta que no se aporte la prueba de residencia fiscal en otro país (mediante certificado de residencia). En el supuesto de paraísos fiscales, la Administración Tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en ese territorio durante 183 días en el año natural, como se ha analizado en el apartado 10.2 anterior.

Por otra parte, a los efectos de determinar el período de permanencia en España, no se computan las **estancias temporales** en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas. Por lo tanto, aun cuando la suma de estas estancias temporales sobrepase los 183 días, la persona física no adquiere, por este motivo, la condición de residente en territorio español.

A este respecto, cabe destacar que

en el ejercicio 2020 puede darse una circunstancia especial ocasionada por la crisis sanitaria provocada por el Covid-19. En dicho ejercicio se declaró el estado de alarma y se adoptaron determinadas medidas limitativas de movilidad, lo que pudo ocasionar que personas que eran residentes en otros países y que se encontrasen en España en ese momento, no pudieran volver a sus países debido a esta circunstancia excepcional. Pues bien, la Dirección General de Tributos (DGT) se ha pronunciado en la consulta vinculante V1983-20, de 17 de junio, sobre esta cuestión concluyendo que, a los efectos del cómputo de los 183 días de permanencia en territorio español, los días de duración del estado de alarma no se excluyen **para determinar la residencia fiscal**, por lo que, si permanecieran más de 183 días en territorio español en el año 2020, en principio, serían considerados contribuyentes del IRPF.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Por núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos, puede entenderse:

- El lugar donde radiquen la mayor parte de sus inversiones o la sede de sus negocios.
- El lugar desde donde se gestionen o administren sus bienes.
- El lugar donde obtenga la mayor parte de sus rentas.
- El lugar donde se tenga la vivienda habitual.
- El lugar donde se desarrolla su trabajo.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél. Dicha presunción se podrá destruir mediante la aportación de un certificado de residencia expedida por las autoridades fiscales del país de que se trate.

12

Contribuyentes que tienen su residencia habitual en el extranjero: diplomáticos y funcionarios españoles destinados en el extranjero (art. 10 LIRPF)

La LIRPF considera contribuyentes a las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de **misiones diplomáticas** españolas y miembros al servicio de las mismas.

b) Miembros de las **oficinas consulares** españolas y miembros al servicio de las mismas.

c) **Titulares de cargo o empleo oficial** del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

d) **Funcionarios** en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No será de aplicación lo dispuesto en los cuatro apartados anteriores:

a) Cuando dichas personas no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial (personal administrativo, técnico o de servicios) y ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en el mismo.

b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre de la condición de diplomáticos o las otras arriba señaladas.

13

Personas físicas con residencia habitual en España que no son contribuyentes del IRPF

13.1. Diplomáticos y funcionarios extranjeros en España (art. 9.2 LIRPF)

A título de **reciprocidad**, los diplomáticos y funcionarios extranjeros, sus cónyuges no separados legalmente e hijos menores, con residencia habitual en España, que se encuentren en situaciones análogas a las vistas en el apartado anterior no se consideran contribuyentes del IRPF, siempre que el Estado de su nacionalidad otorgue el mismo tratamiento a los funcionarios o diplomáticos españoles allí destinados, sin perjuicio de la tributación por el IRNR, en su caso o de la eventual aplicación de normas específicas derivadas de tratados internacionales.

13.2. Régimen opcional para determinados residentes en la Unión Europea (art. 46 LIRPF)

Las personas físicas residentes en algún otro Estado miembro de la UE, a excepción de los paraísos fiscales, pueden optar por tributar por el IRPF, sin perder su condición de contribuyentes del IRNR a otros efectos, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya obtenido durante el ejercicio en España por rendimien-



tos del trabajo y por rendimientos de actividades económicas, como mínimo, el 75% de la totalidad de su renta siempre que tales rentas hayan tributado efectivamente durante el período por el IRNR.

b) Que la renta obtenida durante el ejercicio en España haya sido inferior al 90% del mínimo personal y familiar que le hubiese correspondido de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares de haber sido residente en España siempre que dicha renta haya tributado efectivamente durante el período por el IRNR y que la renta obtenida fuera de España haya sido inferior a dicho mínimo.

14

Residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía

(arts. 72 LIRPF y 28 Ley 22/2009)

El IRPF es un impuesto parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas de régimen común. Estas disponen de capacidad normativa para regular determinados aspectos del impuesto (tarifa autonómica, mínimo personal y familiar y deducciones con determinados límites). La residencia habitual es el punto de conexión que determina que se tribute en una Comunidad u otra y que ésta obtenga el 50% de la recaudación por IRPF. Por tanto resulta necesario determinar en cuál de las comunidades autónomas o ciudades con Estatuto de autonomía tiene su residencia habitual el contribuyente. Para ello deberán aplicarse los siguientes criterios:

1.º Criterio de permanencia y vivienda habitual

Se es residente en la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía en que se permanezca más días del período impositivo, computándose las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considera que se permanece en la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía donde se tenga la vivienda habitual.

2.º Criterio del principal centro de intereses

Si no es posible fijar la residencia por el criterio anterior, se considera residente donde se tenga el principal centro de intereses, entendiendo por tal donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF proveniente de:

- Rendimientos del trabajo (se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo).
- Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de inmuebles (se entenderán obtenidos donde radiquen éstos).
- Rendimientos de actividades económicas (se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas).

3.º Criterio de la última residencia declarada en el IRPF

Este criterio se aplica en defecto de los anteriores como cláusula de cierre.

15

Individualización de rentas (art. 11 LIRPF)

La LIRPF establece reglas de individualización de rentas en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio. Para ello distingue entre rentas del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales. Estos criterios específicos

de individualización a efectos del impuesto no siguen las normas de titularidad que establece el Código Civil en función del régimen matrimonial aplicable en cada caso.

15.1. Individualización de los rendimientos del trabajo (art. 11.2 LIRPF)

Los rendimientos del trabajo se atribuyen en exclusiva a quien haya generado el derecho a su percepción, es decir, al trabajador.

Cuando se trate de prestaciones derivadas de algún sistema de previsión, públicos o privados, mencionados en el art. 17.2, a) de la LIRPF, se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

15.2. Individualización de los rendimientos del capital (art. 11.3 LIRPF)

Los rendimientos del capital se atribuyen a quienes sean titulares de los bienes o derechos productores de los mismos, con arreglo a las siguientes reglas:

1.º Los bienes y derechos se atribuirán a los contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

2.º En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

3.º La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

4.º Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de

los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público. Para destruir esta presunción de titularidad que puede aplicar la Administración el contribuyente que alegue una titularidad distinta deberá aportar las correspondientes pruebas.

15.3. Individualización de los rendimientos de actividades económicas (art. 11.4 LIRPF)

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la **ordenación por cuenta propia** de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas, por ejemplo, quien aparezca dado de alta en el IAE.

Los rendimientos se imputan al **organizador** de la actividad, que puede ser una o varias personas, con independencia de que los bienes afectos a la actividad pertenezcan a otras personas, exclusivamente o de forma compartida, y de que los beneficios tengan la condición de bienes gananciales conforme al artículo 1.347 del Código Civil.

15.4. Individualización de ganancias y pérdidas patrimoniales (art. 11.5 LIRPF)

a) Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital (apartado 15.2).

Esta misma regla se aplica a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas.

b) Las **ganancias patrimoniales no justificadas** se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

c) Las **adquisiciones de bienes y derechos** que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, las subvenciones o indemnizaciones no vinculadas a pérdidas o siniestros sufridos en elementos patrimoniales previstos en el art.37.1, g) de la LIRPF se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

15.5. Otras reglas de individualización

En la LIRPF, se establecen reglas específicas de individualización en los siguientes supuestos:

15.5.1. Individualización de la imputación de rentas inmobiliarias (art.85.2y3 LIRPF)

La imputación de rentas inmobilia-

rias se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) Se imputan a los titulares de los bienes inmuebles, de acuerdo con las reglas de individualización previstas para los rendimientos del capital en el art.11.3 de la LIRPF.

b) Cuando existan derechos reales de disfrute se imputan al titular del derecho real y la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

c) En el supuesto de derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

15.5.2. Individualización de la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional (art.91 LIRPF)

Se imputan al contribuyente que participe directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes.

15.5.3. Individualización de la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen (art.92 LIRPF)

Se imputan al contribuyente que haya cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiese cedido, consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente.

15.5.4. Individualización de la imputación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales (art.95 LIRPF)

Se imputa al socio o partícipe de la institución de inversión colectiva.

16

Tributación familiar

(arts. 82 a 84 LIRPF)

Aunque la regla general en el impuesto es la tributación individual, la LIRPF permite que una unidad familiar, entendida como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, opten por presentar una **declaración conjunta**.

16.1. La unidad familiar

(art. 82 LIRPF)

16.1.1. Modalidades de unidad familiar (art. 82.1 LIRPF)

La LIRPF contempla dos modalidades de unidad familiar:

1.^a **Con vínculo matrimonial vivo:** la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a

patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Características de esta unidad familiar:

- Los casados no separados legalmente sólo pueden constituir esta modalidad de unidad familiar.

- Puede existir sin hijos.

- Es indiferente que los cónyuges estén separados de hecho, ya que, aun estando separados de hecho pueden constituir esta unidad familiar.

- Sólo alcanza a los hijos menores de 18 años.

- Es indiferente la filiación del hijo.

- Pueden ser hijos comunes a ambos cónyuges o no.

- En cuanto a vivir independiente de los padres, debe ser con el consentimiento de éstos. La DGT en consulta 0721-01, de 10-4-01, ha señalado que para que exista "vida independiente" es necesario la concurrencia de dos requisitos: a) independencia económica (aspecto económico) y b) no convivencia (aspecto físico). En los casos de emancipación en los que haya dependencia económica y convivencia, los menores emancipados seguirán formando parte de la unidad familiar.

- También formarán parte de esta unidad familiar los hijos mayores de 18 años que estén incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada (art. 171 del Código Civil).

2.^a **Sin vínculo matrimonial vivo:** en los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro que reúnan los requisitos antes señalados (menores de edad no independientes económicamente de los padres y mayores de edad incapacitados judicialmente con patria potestad prorrogada).

Características de esta unidad fa-

miliar (denominada unidad familiar monoparental):

- Comprende los supuestos de separación judicial, nulidad del matrimonio, divorcio, muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y parejas de hecho.

- Es necesario que existan hijos, por naturaleza (matrimoniales o no) o adopción.

- Debe estar integrada por todos los hijos que convivan con el padre o madre.

- Es necesario convivencia, además de dependencia económica. En caso de guarda y custodia compartida en la que ambos cónyuges tendrían derecho a formar unidad familiar con los hijos, deberá haber acuerdo de los progenitores, pues sólo puede haber una unidad familiar (DGT V1598-09 de 6-7-09 y V3140-14, de 20-11-14).

- Las parejas de hecho que tengan 2 o más hijos, sólo pueden formar una unidad familiar de un padre con todos sus hijos, el otro padre debe presentar declaración individual.

Cada año se puede escoger cuál de los padres forma unidad familiar, pudiendo variar de un año a otro. No obstante, si ambos progenitores conviven juntos, y uno de ellos opta por presentar la declaración conjunta con todos los hijos, no le será aplicable la reducción familiar en la base imponible de 2.150 euros anuales del artículo 84.2.4º de la LIRPF.

- Lo dicho anteriormente respecto a las parejas de hecho es trasladable a los separados legalmente, a los divorciados, y aquéllos cuyo matrimonio es nulo, cuando los padres siguen conviviendo conjuntamente con los hijos.

- Respecto a los hijos se trasladan aquí el resto de los comentarios dichos para la primera modalidad de unidad familiar.

16.1.2. Reglas comunes a ambas modalidades de unidad familiar (art.82.2y3 LIRPF)

El artículo 82 de la LIRPF, en sus apartados 2 y 3, recoge determinadas reglas aplicables a ambas modalidades de unidad familiar. Las reglas comunes son las siguientes:

a) Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo. En los casos en que una persona pudiese pertenecer a 2 unidades familiares se puede optar entre estar en una o en otra.

b) La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año (art. 82.3 de la LIRPF), debiéndose tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Situación matrimonial.
- Que los hijos tengan menos de 18 años, o estén incapacitados judicialmente con patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- Que los hijos sean dependientes o independientes con consentimiento de los padres.
- Que los hijos convivan con los padres.

En el supuesto de fallecimiento, el resto de miembros de la unidad familiar pueden optar por presentar:

a) Declaración individual del fallecido (desde el 1 de enero hasta el fallecimiento) y declaraciones individuales del resto de los miembros.

b) Declaración individual del fallecido (desde 1 de enero hasta el fallecimiento) y declaración conjunta del resto de los miembros de la unidad familiar a 31 de diciembre.

16.2. La tributación conjunta

(arts. 83 y 84 LIRPF)

Como regla general, la declaración del IRPF es individual. No obstante, los miembros que componen una unidad familiar pueden optar por tributar conjuntamente integrando todas sus rentas y aplicando algunas normas específicas respecto a la tributación individual.

Los **requisitos para tributar conjuntamente** son:

1.º Constituir una unidad familiar, conforme a lo visto en el apartado anterior.

2.º Que todos los miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta; si uno de ellos opta por la tributación individual obliga al resto a tributar individualmente.

3.º Que todos los miembros sean contribuyentes del IRPF, es decir, que sean personas físicas con residencia habitual en territorio español. Si uno es no residente y tributa por el IRNR, el resto no puede tributar conjuntamente.

La opción se efectuará en cada período impositivo (rellenando la correspondiente casilla en la declaración-liquidación) y no vincula a períodos sucesivos. Ahora bien, la opción ejercitada para un período no podrá modificarse una vez finalizado el plazo de declaración.

16.2.1. Normas aplicables a la tributación conjunta (art. 84 LIRPF)

En la tributación conjunta se aplican, en principio, las mismas reglas previstas en la normativa del IRPF para la tributación individual, con las



especialidades que se indicarán a continuación.

Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar, a salvo las especialidades que se van a detallar.

Así, serán iguales en ambos casos el límite para presentar declaración, las reducciones en los rendimientos del trabajo, el mínimo personal, las escalas de gravamen, etc.

Especialidades de la tributación conjunta:

1.ª Los límites máximos de reducción de los artículos 52, 53 y 54 y de la DA 11.ª de la LIRPF serán aplicados individualmente por cada partícipe, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar (art. 84.2.1.º de la LIRPF).

2.ª El mínimo personal y las “reducciones familiares”.

1. El mínimo personal del contribuyente básico regulado en el artículo 57.1 de la LIRPF es el mismo siempre: 5.550 euros anuales. Da igual que sea tributación individual o conjunta y cuántos sean los miembros que integren la unidad familiar.

2. Los incrementos del mínimo personal del contribuyente por edad superior a 65 años (1.150 euros) o 75 años (1.400 euros), regulados en el art. 57.2 de la LIRPF se aplican por cada cónyuge que integre la unidad familiar y cumpla estas condiciones.

3. Los mínimos por discapacidad del contribuyente, regulados en el art. 60.1 de la LIRPF se aplican por cada cónyuge que integre la unidad familiar. Dicho mínimo será de 3.000 euros anuales cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y 9.000 euros anuales cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Dicho mínimo se aumenta en 3.000 euros anuales en concepto de gastos de asistencia, cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

4. En ningún caso se aplican los **mínimos personales por los hijos**, por éstos solo se aplican el mínimo familiar por descendientes y discapacidad. Respecto al mínimo familiar por descendientes, en caso de unidad familiar monoparental, la DGT considera que “si existe convivencia de ambos progenitores con sus descendientes, el mínimo correspondiente a estos últimos se prorrateará por partes iguales entre los progenitores. No obstante, si el descendiente tiene rentas superiores a 1.800 euros anuales y presenta declaración conjunta con uno de sus progenitores, será éste el que exclusivamente disfrute, en su caso, del mínimo por el descendiente”.

5. “Reducciones familiares” de la base imponible:

• Cuantía: 3.400 euros anuales en la primera modalidad de unidad familiar (biparental) y 2.150 euros en la segunda modalidad (monoparental). No se aplicará esta segunda re-



ducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar, siendo necesario que la pareja tenga hijos comunes, si esto no es así, el contribuyente puede aplicarla aun cuando conviva con su pareja.

• Se aplican sobre la base imponible con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y otras (las de los arts. 51, 53, 54 y DA 11.ª), aplicándose en primer lugar sobre la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro que tampoco podrá resultar negativa por esta causa.

3.ª Otras especialidades no recogidas en el artículo 84 de la LIRPF.

En la LIRPF, existen una serie de límites o cantidades, de carácter marcadamente personal, que parece lógico que se apliquen por contribuyente y no por declaración, es decir, si varios contribuyentes se encuentran en estos supuestos dichos límites se aplican individualmente a cada uno, siendo indiferente que la tributación sea conjunta o individual, por ejemplo:

• El límite de 300.000 euros para aplicar la reducción del 30% a rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a dos años (art.8.2 de la LIRPF).

• Los límites de importe neto de cifra de negocios para poder determinar los rendimientos de actividad económica en estimación directa simplificada u objetiva, con las espe-

cialidades previstas en el artículo 31 de la LIRPF.

4.ª Compensación de bases liquidables negativas y pérdidas patrimoniales.

El artículo 84.3 y 4 LIRPF establecen esta regla de compensación de pérdidas y bases liquidables generales negativas, dado que los contribuyentes integrantes de una unidad familiar un año pueden tributar de forma individual y el siguiente en tributación conjunta, o viceversa. Se puede diferenciar:

a) Cambio de tributación individual a conjunta: en la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del IRPF, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

b) Cambio de tributación conjunta a individual: los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas previstas en la LIRPF (art.84.4). Si varios miembros de la unidad familiar han contribuido a la base liquidable negativa o la pérdida patrimonial, deberá determinarse la parte que corresponde a cada uno.

5.ª Acumulación de rentas (artículo 84.5 LIRPF).

Las rentas de cualquier tipo obtenidas por los miembros de una uni-

dad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, se gravarán acumuladamente. Se suman todas y se gravan con arreglo a las mismas tarifas que para la tributación individual. También se acumulan las deducciones, las retenciones, etc. Esto es, el resto de los componentes necesarios para liquidar el IRPF, salvo las excepciones señaladas en el art. 84.2.1.º de la LIRPF. Como se ha indicado, las reducciones allí previstas se aplican individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

6.ª Responsabilidad solidaria.

Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al IRPF, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos. Dicha solidaridad alcanza a la cuota, a los intereses y a los recargos de apremio, pero no a la sanción, debido al principio de personalidad de la pena.

17

Período impositivo y devengo del impuesto (arts. 12 y 13 LIRPF)

a) Regla general

En el IRPF el período impositivo es el año natural, es decir, de 1 de enero a 31 de diciembre. El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año.

b) Períodos impositivos inferiores a la regla general

En caso de fallecimiento del contribuyente en día distinto al 31 de diciembre, el período impositivo dura desde el 1 de enero hasta la fecha de fallecimiento y el IRPF se devenga en dicha fecha, aplicándose la normativa vigente en ese momento.

Reglas de tributación para los períodos impositivos inferiores a la regla general

a) Solo se gravan las rentas obtenidas en el período impositivo del fallecido, sin que se eleven al año. En caso de imputación de rentas inmobiliarias del 2% o el 1,1% (art. 85 de la LIRPF) se prorratea en función del período impositivo; si éste duró 200 días: $2\% \times 200/365$.

b) La Administración Tributaria ha interpretado que los límites y cantidades fijadas por referencia al año en la LIRPF (deducción como gasto de 2.000 euros, reducciones del trabajo personal y de la base imponible, mínimos, etc.) no se prorratean, sino que se aplican íntegramente.

18

Imputación temporal

Las rentas sujetas al IRPF son obtenidas por el contribuyente mediante un flujo continuo. Por ello es necesario fijar criterios que permitan impu-

tar las rentas (los ingresos y los gastos) en un determinado período impositivo y no en otro.

La LIRPF establece unas reglas generales y varias reglas especiales:

18.1. Reglas generales de imputación (art.14.1 LIRPF)

Con carácter general se establecen los siguientes criterios de imputación en función de la clase de renta:

18.1.1. Rendimientos del trabajo y del capital

Ambas clases de rentas se imputarán al período impositivo en que sean jurídicamente exigibles por su percipiente, prescindiendo del momento de su efectiva percepción.

a) Rendimientos del trabajo

Si los rendimientos son percibidos en el seno de una relación laboral, el criterio sentado por la DGT es que la exigibilidad (de acuerdo con las normas o pactos) por parte del trabajador del pago de las mensualidades nace el día en que éste puede reclamar el pago de la misma, de acuerdo con las normas o pactos que existan en cada caso.

Sin embargo, este criterio no es válido respecto a las retribuciones en especie del trabajador, como la cesión de uso de automóvil o vivienda para fines particulares, que se imputa durante el tiempo en el que se tiene la facultad de disposición.

b) Rendimientos del capital

Aquí los ingresos y los gastos fiscalmente deducibles se imputan, por regla general, de acuerdo con el criterio de exigibilidad (de acuerdo con las normas o pactos).

Hay excepciones a este criterio como son determinados gastos deducibles para la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario, recogidos en el art. 23 de la LIRPF y arts. 13 y 14 del Reglamento del IRPF (RIRPF):

a) Los saldos de dudoso cobro son deducibles siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada (deudor en situación concursal o antigüedad de la deuda de 6 meses). Para los ejercicios 2020 y 2021, el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, ha reducido el plazo de 6 a 3 meses para que las cantidades adeudadas por los arrendatarios tengan la consideración de saldo de dudoso cobro de acuerdo con lo que establece el artículo 13. e) del Reglamento del IRPF. De acuerdo con dicho artículo, se considerarán incluidos en los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliarios los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada.

En los **ejercicios 2020 y 2021**, se entenderá cumplido este requisito cuando entre la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido **más de tres meses**, y no se hubiera producido una renovación de crédito.

b) Los gastos de amortización se imputan, en los porcentajes establecidos en el art. 14 del RIRPF, proporcionalmente al tiempo, en que dentro del año natural, el bien inmueble arrendado o cedido genere rendimientos.

18.1.2. Rendimientos de actividades económicas [arts. 14.1, b) LIRPF y 7 RIRPF]

Los criterios de imputación de estos rendimientos tienen efectos limitados para los contribuyentes que determinan sus rendimientos por el régimen de estimación objetiva, dadas las características del mismo en que el rendimiento se fija en función de unos módulos con ciertas correcciones, salvo en las actividades agrarias en estimación objetiva.

La normativa del IRPF se remite a los criterios de imputación temporal previstos en la LIS, señalando el art. 7.1 del RIRPF que se aplicarán “exclusivamente”, luego no serán aplicables las reglas especiales de imputación previstas en el art. 14.2 de la LIRPF (salvo las operaciones a plazo), pero sí los criterios regulados en el art. 14.3 y 4 de la LIRPF.

A estos efectos podemos diferenciar entre:

a) Contribuyente con contabilidad ajustada al Código de Comercio

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y lleven su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, por estar obligados (actividades empresariales en estimación directa normal) o voluntariamente, aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la Ley del IS (LIS) y sus normas de desarrollo, es decir, el principio contable de devengo y los criterios específicos recogidos en el art. 11 de la LIS.

No obstante, como excepción a la regla general, desde el 1 de enero de 2020 las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

b) Contribuyentes sin contabilidad ajustada al Código de Comercio

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que no lleven su contabilidad ajustada a lo previsto en el Código de Comercio podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas, es decir, el criterio de caja. Dicha opción será de aprobación automática con la manifestación en la correspondiente declaración y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

18.1.3. Ganancias y pérdidas patrimoniales [art. 14.1.c) LIRPF]

Se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, cuando se transmite el bien o derecho, se realiza la aportación no dineraria a la sociedad, se efectúa el traspaso, se percibe

la indemnización, se permuta el bien o derecho, se incorpora el bien o derecho, etc.

La LIRPF establece excepciones a este criterio general de imputación. Estos criterios específicos son los siguientes:

- Criterio de imputación para las ganancias derivadas de ayudas públicas. Se imputan al período impositivo en que tenga lugar su cobro, salvo excepciones. Como novedad en la declaración de 2020 se contempla el supuesto de las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias, que podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

- Criterio para determinadas pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, valores o participaciones, que después vuelven a adquirirse dentro de determinados plazos (los mismos o valores homogéneos). Según el art. 33.5 letras e), f) y g) se imputarán posteriormente cuando se vendan los elementos o valores reinvertidos. Se trata de una norma para evitar la creación ficticia de pérdidas patrimoniales.

• Las ganancias patrimoniales no justificadas (art. 39 LIRPF).

Hay que diferenciar:

a) Los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales. Estas ganancias se **integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran.**

b) La tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información sobre

bienes y derechos situados en el extranjero (presentación del Modelo 720). Se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización. Si el contribuyente acredita que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este impuesto, las ganancias no se gravarán.

18.2. Reglas especiales (art. 14.2 LIRPF)

Las reglas especiales no se aplican a los rendimientos de actividades económicas, que siguen los criterios fijados en la LIS (principalmente el principio de devengo) o el de cobros y pagos. Asimismo, debe tenerse presente el principio recogido en el art. 7.4 del RIRPF, en virtud del cual la aplicación de un criterio u otro de imputación no puede provocar que un ingreso o un gasto no se compute en ningún período o se compute doblemente. En el presente apartado se estudian las más relevantes:

18.2.1. Derechos pendientes de resolución judicial [art. 14.2.a) LIRPF]

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

18.2.2. Rendimientos del trabajo percibidos con retraso [art. 14.2.b) LIRPF]

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La declaración complementaria de atrasos se presentará en el plazo

que media entre la fecha en que se perciban y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de auto-liquidaciones por el IRPF.

18.2.3. Ganancias derivadas de ayudas públicas [art. 14.2.c) LIRPF]

Las ganancias derivadas de ayudas públicas se imputan al período impositivo donde se cobren, salvo excepciones.

18.2.4. Operaciones a plazo o con precio aplazado [art. 14.2.d) LIRPF]

Esta regla especial es aplicable a todo tipo de rentas, considerándose operaciones a plazo o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

En el caso de estas operaciones el contribuyente puede **optar** por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, o bien seguir las reglas generales de imputación que correspondan en función de la naturaleza de la renta.

Excepciones a la regla especial de operaciones a plazo:

a) Pagos con efectos cambiarios

Cuando éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

b) Contratos de rentas vitalicias o temporales

La ganancia o pérdida patrimonial para el rentista transmitente se imputará al período impositivo en que se constituya la renta, esto es, cuando se empiece a cobrar la renta.

18.2.5. Diferencias de cambio en cuentas en divisas o en moneda extranjera [art. 14.2.e) LIRPF]

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o

en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo, aplicándose el criterio de caja, salvo que se trate de una actividad económica con contabilidad ajustada al Código de Comercio.

18.2.6. Rentas estimadas por la presunción de onerosidad [art. 14.2.f) LIRPF]

El art. 6.5 LIRPF establece que se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital. Cuando la Administración aplique esta presunción, las rentas estimadas se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

18.2.7. Seguros de vida ‘unit linked’ en los que el tomador asume el riesgo de la inversión [art. 14.2.h) LIRPF]

Es ésta una **regla especial obligatoria**, no opcional. Los contratos de seguros de vida para caso de supervivencia, conocidos como *unit linked*, tributan como rentas del capital mobiliario y se imputan, con carácter general, al período en que es exigible la prestación por el beneficiario. Dichas rentas forman parte de las rentas del ahorro. Sin embargo, si estos tipos de seguros no se ajustan a determinados requisitos y el tomador del seguro asume el riesgo de la inversión, se aplica esta regla especial por la que se imputa a cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo. El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

18.2.8. Ayudas públicas percibidas en compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación

Podrán imputarse por cuartas partes en el período en que se obtengan y en los tres siguientes.

18.2.9. Imputación de rentas inmobiliarias (art. 85 LIRPF)

Se imputan proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

18.2.10. Transparencia fiscal internacional (art. 91.7 LIRPF)

Los socios personas físicas contribuyentes del IRPF imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español sometida a transparencia fiscal internacional, en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social, que no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

18.2.11. Derechos de imagen (art. 92.5.1.º LIRPF)

La imputación de rentas por la cesión de un contribuyente de sus de-



rechos de imagen a un tercero, se realiza en el período impositivo que corresponda a la fecha en que el empleador del contribuyente (o una persona o entidad vinculada) efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada al tercero cesionario de los derechos de imagen. Si en dicho período impositivo la persona física titular y cedente de los derechos de imagen no es contribuyente del IRPF, se imputaría en el primer o último período impositivo por el que debe tributar por el IRPF.

18.2.12. Imputación de rentas de Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales (art. 95.1 LIRPF)

Estas rentas se imputan en cada período impositivo donde se produzcan diferencias positivas entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición. La fecha de cierre del período impositivo es el 31 de diciembre de cada año, salvo fallecimiento del contribuyente en fecha distinta.

18.3. Imputaciones por pérdida de residencia en España o fallecimiento del contribuyente (arts. 14.3 y 4 LIRPF y 63 RIRPF)

Son dos supuestos en que un contribuyente del IRPF pierde tal condición. En ambos casos las rentas pendientes de imputación se integran en la base imponible del último ejercicio del contribuyente.

18.3.1. Por pérdida de residencia habitual del contribuyente

Cuando un contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, presentando una declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia. Si al perder su residencia no ha vencido el plazo reglamentario para la presentación de la declaración, en este caso puede integrar las rentas pendientes en la declaración normal.

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo indicado en el párrafo anterior o a medida en que se vayan obteniendo dichas rentas pendientes de imputación, mediante una autoliquidación complementaria de las mismas características.

Deben ser rentas devengadas cuando se es contribuyente del IRPF, pero percibidas e imputadas cuando ya no lo es.

18.3.2. Por fallecimiento del contribuyente

En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrar-



se en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por el IRPF.

18.4. Imputación de los pagos a cuenta (art. 79 RIRPF)

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período impositivo en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

19

Determinación de las bases imponible y liquidable (art. 15 LIRPF)

El artículo 15 de la LIRPF dispone que la base imponible está constituida por el importe de la renta del contribuyente. Se contemplan tres métodos para determinar la base imponible:

a) Estimación directa: es el régimen general y está basado en las declaraciones y en los datos aportados por el contribuyente, o que resulten de sus libros y registros de contabilidad. Para la determinación de los rendimientos de actividades económicas existen dos modalidades: estimación directa normal y simplificada.

b) Estimación objetiva: Se aplica sólo a los rendimientos de actividades económicas (empresariales y agrarias, no profesionales) de pequeña cuantía, y se basa en unos índices o módulos fijados por la Orden Ministerial que se aprueba cada año a los que se les vincula un determinado rendimiento.

c) Estimación indirecta: es un método subsidiario que sólo puede aplicar la Administración Tributaria, cuando ésta no puede conocer los datos necesarios para la estimación

completa de las bases imponibles.

Cuantificación de la base imponible:

1.º Calificación de las rentas con arreglo a su origen.

2.º Cuantificación de las rentas: Los rendimientos se obtendrán por la diferencia entre ingresos computables y gastos deducibles. Las ganancias patrimoniales se determinarán, como regla general, por la diferencia entre valores de transmisión y de adquisición.

3.º Aplicación de las reducciones sobre los rendimientos íntegros o netos, que en su caso corresponda para cada fuente de renta.

4.º Integración y compensación de las rentas en función de su origen y clasificación, diferenciando entre rentas generales y rentas del ahorro, las primeras tributarán conforme a la tarifa general, las segundas a los tipos específicos previstos para las mismas.

5.º El resultado de las operaciones anteriores nos lleva a una base imponible general y otra del ahorro.

La **base liquidable** del IRPF (art.15.3 de la LIRPF) es el resultado de practicar en las bases imponibles, fundamentalmente en la general, las reducciones que se establecen en la ley, que son:

a) Las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento (artículos 51, 52, 53 y 54 y la DA II.ª de la LIRPF).

b) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos (art. 55 de la LIRPF).

c) Reducción familiar, en caso de tributación conjunta: a las reducciones anteriores se debería añadir, aunque no dice nada el artículo 15, las reducciones especiales para tributación conjunta que establece el art. 84.2 de la LIRPF.

A la **base imponible general** se le pueden practicar todas las reducciones anteriores para determinar la base liquidable general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones. Sin em-

bargo, a la **base imponible del ahorro**, sólo se le puede practicar la reducción del remanente de la pensión compensatoria entre cónyuges, para determinar la base liquidable del ahorro, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución. En el apartado 4 el preceptado art. 15 recoge la exención de los mínimos personales y familiares; ello se consigue aplicando la tarifa general a estos mínimos y deduciendo la cuota resultante de los mínimos del total de la cuota de la base liquidable general; además si existe remanente de estos mínimos y base liquidable del ahorro esta solo se grava por el exceso de aquel remanente.

Las CCAA pueden establecer sus propios mínimos personal y familiar

20

Obligación de declarar (arts. 96 LIRPF y 61 RIRPF).

Se establecen las siguientes reglas:

1.ª Con **carácter general**, están obligados a presentar declaración todos los contribuyentes que obtengan rentas sujetas al IRPF.

2.ª **No están obligados a declarar** los contribuyentes que obtengan **rentas procedentes exclusivamente** de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de **22.000 euros** anuales, cuando procedan de un único pagador o cuando, procediendo de varios, la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen, en su conjunto, la cantidad de 1.500 euros anuales.

A efectos de determinar la existencia de un segundo o restantes pagadores en tributación conjunta, se considerará, individualmente, la situación de cada uno de los miembros de la unidad familiar.

También se aplica este límite de 22.000 euros en los casos en que, percibiéndose rentas de más de un pagador, se cumplan dos requisitos:

- Que los únicos rendimientos del trabajo obtenidos provengan de las prestaciones pasivas del art. 17.2.a) de la LIRPF.

- Que la determinación del tipo de retención aplicable se haya efectuado con arreglo al procedimiento especial del artículo 89.A) del RIRPF.

El límite se reduce a **14.000 euros** brutos anuales en los siguientes supuestos:

- Cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador y la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros brutos anuales.

- Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.

- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.

- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sometidos a tipo fijo de retención.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a **retención** o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de **1.600 euros** brutos anuales. No se aplica esta exclusión de la obligación de declarar en los supuestos de ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no se determine por la cuantía a integrar en la base imponible sino conforme a lo dispuesto en el art.97.2 del RIRPF.

c) Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del **capital mobiliario** no sujetos a retención derivados de **Letras del Tesoro y subvenciones** para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de

1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros [art.96.2 c) LIRPF].

3.ª No obstante las excepciones a la obligación de declarar señaladas, estarán obligados a presentar declaración aquellos contribuyentes que apliquen alguna de las siguientes deducciones o reducciones:

a) Régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda.

b) Deducción por doble imposición internacional.

c) Reducción en base imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

d) Reducción en base imponible por aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social.

También estarán obligadas a presentar declaración las personas titulares del ingreso mínimo vital regulado en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo y las personas integrantes de la unidad de convivencia, de acuerdo con el artículo 33.1.f) y 2.c) del mencionado Real Decreto-ley 20/2020.

21

Autoliquidación

(arts. 97 LIRPF y 62 RIRPF)

Los obligados a presentar declaración tendrán que determinar la deuda tributaria y, en su caso, ingresar el importe de la misma en la forma y plazo que más adelante se expondrá. El resultado autoliquidación del IRPF puede ser:

- **A ingresar:** la cuota resultante de la autoliquidación es superior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta realizados, así como de las cuotas del IRNR del ejercicio en que se produzca el cambio de residencia según dispone el artículo 79.d) de la LIRPF y, en su caso, al importe de las deducciones por maternidad y familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, debiendo ingresarse la diferencia.

- **A devolver:** la cuota resultante de la autoliquidación es inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta realizados, así como de las cuotas del IRNR del ejercicio en que se produzca el cambio de residencia según dispone el artículo 79.d) de la LIRPF y, en su caso, al importe de las deducciones por maternidad y familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, solicitando la devolución de dicha diferencia o bien renunciando a la misma.

- **Cero:** la cuota resultante de la

autoliquidación es cero y no existen retenciones, pagos a cuenta o cuotas del IRNR del artículo 79.d) de la LIRPF que generen el derecho a devolución, ni procede la aplicación de las citadas deducciones.

22

El pago

El artículo 62.2 del RIRPF señala que el citado importe de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60% de su importe, en el momento de presentar la declaración y la segunda, del 40% restante, con plazo hasta la fecha que fije la correspondiente Orden Ministerial. En este ejercicio 2020, el plazo será hasta el 5 de noviembre de 2021. Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido.

No podrá fraccionarse según este procedimiento el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.

También se contempla la posibilidad de efectuar el pago del IRPF mediante la entrega en dación de pago de bienes integrantes del **Patrimonio Histórico Español**.

En el caso de los contribuyentes que confirmen y presenten el borrador de declaración a través de la aplicación para dispositivos móviles, el pago del importe de la deuda tributaria resultante deberá realizarse necesariamente en dos plazos, mediante domiciliación bancaria de ambos.

Para el ejercicio 2020 se ha regulado un **fraccionamiento extraordinario** para el pago de la deuda tributaria derivada de la declaración de IRPF aplicable a contribuyentes que

durante el ejercicio 2020 estuvieran incluidos en ERTE. Este fraccionamiento se regula en la Orden HAC/320/2021, de 6 de abril (publicada en el BOE de 7 de abril de 2021) y se caracteriza por lo siguiente:

- Posibilidad de pagar la deuda tributaria resultante de la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2020 en **6 fracciones** con vencimiento los días 20 de cada mes, siendo el primer pago el **20 de julio**.

- No se devengan intereses y no hay que aportar garantía.

- Puede solicitarse tanto en casos de tributación individual como en tributación conjunta.

- Requiere que el solicitante u otro miembro de la unidad familiar (en caso de tributación conjunta) haya estado incluido en un ERTE durante 2020, habiendo percibido las correspondientes prestaciones.

- El importe en conjunto de deudas pendientes de pago (tanto en periodo voluntario como ejecutivo) no puede exceder de 30.000 euros. A estos efectos, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

- La declaración del IRPF debe presentarse dentro del plazo voluntario de autoliquidación, no siendo posible solicitar este fraccionamiento en caso de presentación fuera de plazo o en caso de autoliquidaciones complementarias presentadas con posterioridad al 30 de junio.

- Este fraccionamiento es incompatible con el regulado en el art. 62.2 del RIRPF (pago del 60% en el mo-

mento de la presentación y del 40% hasta el 5 de noviembre de 2021) y con el régimen general de aplazamiento y fraccionamiento del art. 65 de la LGT.

- No pueden beneficiarse de este fraccionamiento los contribuyentes acogidos al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

23

Suspensión del ingreso de la deuda tributaria y renuncia al cobro de la devolución

(art. 97.6 LIRPF)

Los contribuyentes casados y no separados legalmente que presenten dos declaraciones individuales, una con resultado a ingresar y otra a devolver, pueden solicitar la suspensión del ingreso y la renuncia al cobro de la devolución, en la cuantía que permita aplicar el importe de la devolución al pago del ingreso.

El procedimiento consiste en que el cónyuge que tiene derecho a la devolución renuncia a la misma (hasta el importe de la deuda a ingresar por el otro cónyuge), aplicando su importe al ingreso que correspondería realizar al otro cónyuge, que por su parte suspende cautelarmente dicho ingreso en la parte concurrente e ingresa solamente, en su caso, el exceso.

La suspensión del ingreso de la deuda tributaria deberá **solicitarse por ambos cónyuges**, y tendrá carácter provisional hasta tanto se reconozca por la Administración Tri-

butaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. Si la cuota a ingresar de uno de los cónyuges fuera superior a la cuota a devolver del otro, el primero podrá fraccionar la diferencia en dos plazos del 60% y 40% conforme al procedimiento general de fraccionamiento.

24

Errores en la declaración

Una vez presentada la declaración, el contribuyente puede advertir la existencia de errores en la misma.

24.1. Subsanación de errores dentro del plazo de presentación de la declaración

En función del efecto derivado en la primera declaración presentada por el error cometido, podemos distinguir los siguientes supuestos:

a) **Ingreso inferior** como consecuencia del error cometido: se deberá presentar una **declaración complementaria** y efectuar el ingreso adicional correspondiente.

b) **Solicitud de devolución superior** como consecuencia del error cometido: si el error se advierte con anterioridad a que la Administración haya efectuado la devolución deberá presentarse una **declaración complementaria**; si se advierte posteriormente deberá presentarse una **declaración complementaria** ingresando el importe que indebidamente haya sido objeto de devolución.

c) **Ingreso superior como consecuencia del error cometido:** deberá



solicitarse la **rectificación** de su autoliquidación y la devolución del ingreso indebidamente efectuado, especificando la cuenta bancaria en la que desea que se le realice la correspondiente devolución. Esta solicitud de rectificación podrá hacerse a través de la propia declaración del impuesto, tanto a través de Renta Web como a través de los programas de presentación desarrollados por terceros. En determinados casos, también podrá realizarse mediante presentación electrónica a través del teléfono.

d) Solicitud de devolución inferior como consecuencia del error cometido: se solicitará la **rectificación de la autoliquidación** en los mismos términos y con los mismos requisitos que los expuestos en el apartado anterior.

24.2. Subsanación de errores una vez concluido el plazo de presentación de la declaración

Al igual que en el caso anterior podemos distinguir los siguientes supuestos:

a) Ingreso inferior: se presentará **declaración complementaria** efectuando el ingreso adicional correspondiente. Sobre dicho ingreso adicional la Administración (no el contribuyente) liquidará el recargo previsto en el artículo 27 de la LGT.

b) Solicitud de devolución superior: deberá presentarse **declaración complementaria**. En el supuesto que se hubiera efectuado la devolución a favor del contribuyente, habrá de ingresarse el importe que indebidamente haya sido objeto de devolución. En este caso, sobre la cantidad ingresada la Administración (no el contribuyente) liquidará el recargo previsto en el art. 27 de la LGT.

c) Ingreso superior: deberá solicitar la **rectificación** de su autoliquidación y la devolución del ingreso indebidamente efectuado. Esta solicitud de rectificación podrá hacerse a través de la propia declaración del impuesto, tanto a través de Renta Web como a través de los programas de presentación desarrollados por terceros.

d) Solicitud de devolución inferior: el contribuyente deberá solicitar la **rectificación** de su autoliquidación y la devolución de la cantidad adicional que resulte respecto de la devolución inicialmente solicitada en los mismos términos y con los mismos requisitos que los expuestos en el apartado anterior.

25

Liquidaciones provisionales

(arts. 102 LIRPF y 66 RIRPF)

La Administración Tributaria podrá dictar **liquidaciones provisionales** en el marco de lo dispuesto en el artículo 101 de la LGT. Estas liquidaciones se practican con carácter general a los declarantes por el IRPF, pero



también, en ciertos casos, a los no obligados a declarar.

Sólo se practicará liquidación provisional a los contribuyentes **no obligados a declarar** cuando los datos que hayan facilitado al pagador de rendimientos del trabajo sean falsos, incorrectos o inexactos, y se hayan practicado, como consecuencia de ello, unas retenciones inferiores a las que habrían sido procedentes. Para la práctica de esta liquidación provisional **sólo** se computarán las **retenciones efectivamente practicadas** que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

26

La devolución

(arts. 103 LIRPF y 65 RIRPF)

La Administración dispone de un plazo de **6 meses** desde la finalización del plazo de presentación de la declaración para practicar liquidación provisional que confirme o rectifique el importe de la devolución solicitada por el contribuyente. Si la declaración se presentara fuera de plazo, el plazo se computará desde la fecha de presentación.

Si transcurrido dicho plazo la Administración no ha practicado liquidación, estará obligada a devolver de oficio la cantidad solicitada por el contribuyente, sin perjuicio de que con posterioridad practique las li-

quidaciones provisionales o definitivas que estime oportunas.

El pago de la devolución al contribuyente incluirá intereses de demora cuando el mismo se haya ordenado con posterioridad al plazo de 6 meses desde la finalización del plazo de presentación de la declaración y siempre que el retraso no sea por causas imputables al contribuyente.

27

Obligaciones formales (arts. 104 y 105 LIRPF y 68 a 71 RIRPF)

Junto a la obligación de presentar la declaración, se establecen las siguientes obligaciones formales para los contribuyentes del IRPF:

a) En general, para cualquier **contribuyente: conservar, durante el plazo de prescripción,** los justificantes y documentos que acrediten las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deba constar en sus declaraciones.

b) Contribuyentes que desarrollen actividades económicas: están sujetos a una serie de **obligaciones de índole contable y registral,** en función del régimen de determinación del rendimiento neto.

c) Contribuyentes titulares de patrimonios protegidos: deberán presentar **declaración informativa** en

el modelo 182. Este modelo contiene información sobre la identidad de los aportantes y de los beneficiarios de las disposiciones realizadas, composición del patrimonio, aportaciones recibidas y disposiciones realizadas en el período impositivo.

Finalmente, junto a las obligaciones propias de los contribuyentes, la LIRPF establece una serie de obligaciones formales, tanto para aquellas personas y entidades que deban efectuar retenciones o ingresos a cuenta del IRPF, como para una serie de entidades específicas.

28

Responsabilidad patrimonial y régimen sancionador

28.1. Responsabilidad patrimonial (arts. 84 y 106 LIRPF)

La responsabilidad patrimonial de los distintos contribuyentes por el IRPF se rige, al igual que en el resto de tributos, con carácter general por las disposiciones del Derecho común y, específicamente, por las disposiciones previstas en la normativa tributaria atendiendo bien a la naturaleza del IRPF, bien a la necesidad de otorgar una mayor protección al cobro del crédito público.

En las deudas por IRPF deben dis-

tinguirse aquéllas surgidas bajo el régimen de tributación conjunta de las contraídas por cada uno de los integrantes de la unidad familiar bajo el régimen de declaración individual.

28.1.1. Régimen de responsabilidad en el caso de tributación conjunta (art. 84 LIRPF)

Se determina un régimen de responsabilidad patrimonial en el que se declara la obligación solidaria de todos ellos en el pago del tributo, con independencia del régimen económico matrimonial y de las rentas que integre cada uno. Esta responsabilidad solidaria implica que puede ser exigida íntegramente frente al patrimonio de cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho a prorratearla internamente.

La responsabilidad se extiende a **todos los componentes de la deuda tributaria** salvo las sanciones, que son personalísimas. El cónyuge sancionado deberá responder también con su parte de los bienes gananciales. En la tributación conjunta, ambos cónyuges tienen la consideración de sujetos pasivos y, por ende, de deudores principales, por lo que podrán ser también objeto de ejecución para satisfacer el montante de la obligación tributaria los bienes privativos de ambos cónyuges.

28.1.2. Régimen de responsabilidad en el caso de tributación individual

Aquí nos encontramos con la plena aplicación de las disposiciones civiles sobre el régimen económico del matrimonio.

a) Responsabilidad bajo el régimen de gananciales

El artículo 106 de la LIRPF y el artículo 34 de la Ley del Impuesto de Patrimonio establecen claramente el carácter ganancial de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges bajo estos conceptos tributarios y, por tanto, los bienes gananciales responderán directamente frente a Hacienda por estas deudas. Respecto de las sanciones, cabe hacer extensivas las consideraciones expuestas en el epígrafe anterior sobre su carácter privativo dado el juego del principio de personalidad de la pena incorporado al derecho administrativo sancionador. El recargo de apremio tendrá el carácter, ganancial o privativo, de la parte de la deuda sobre la que recaiga.

b) Responsabilidad bajo el régimen de separación de bienes

La responsabilidad por las deudas contraídas bajo el régimen de declaración individual corresponderá, por tanto, al patrimonio del cónyuge a cuyo cargo se hayan devengado.

c) Responsabilidad bajo el régimen de participación en las ganancias

En el ámbito tributario, durante la vigencia de este régimen económico matrimonial se aplicarán las disposiciones establecidas para el régimen de separación de bienes.

Mañana:

Rendimientos del trabajo